

PRESIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agustamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

En los meses: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

En los meses: > 18 > 33'75 > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 79, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe Giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se cobrarán el precio de venta, o sea a 25 céntimos los que en este momento y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 enero 1921).

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE FOMENTO****Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.**

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de este Ministerio de 7 de septiembre último, y teniendo en cuenta la baja del trigo en el mercado nacional, esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de enero el precio de los 100 kilos de harina sin mezcla alguna (peso bruto por neto), en 80 pesetas en fábrica y envase incluido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1920. — P. El Director general, José Vicente Arche.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Sres. Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias.

(Gaceta 31 diciembre 1920.)

JEFATURA DE PROPIEDADES DE GUERRA DE ZARAGOZA

D. Julio Ramos e Iturralde, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de Propiedades de Guerra de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto en Real orden de veintisiete de noviembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Excmo. señor Capitán General de esta Región, a celebrar un segundo concurso, por no haber dado resultado el primero, con objeto de arrendar un edificio con destino a Fábrica Militar de Subsistencias, situado en esta provincia o limítrofes, se invita a los propietarios de esta clase de fincas que reúnan las condiciones apropiadas, para que presenten proposiciones en papel del sello de peseta, pudiendo hacerlo todos los días laborables, de nueve a trece, en esta Jefatura, sita en el Hospital Militar de esta plaza.

Las condiciones, con las modificaciones ordenadas por dicha Real orden, a las que han de sujetarse, serán:

1.º El plazo de duración del contrato será de cinco años, prorrogables si así conviniese a ambas partes, sin que pueda exceder de diez el total, incluidas las prórrogas, debiendo, seis meses antes de la terminación del quinto año y con la misma antelación en cada uno de los siguientes, la parte que no desee continuar lo manifestará a la otra, y si ambas están conformes con la prórroga, ésta se verificará por la tácita sin más aviso.

2.º El contrato no empezará a regir hasta

que recaiga en él la adjudicación definitiva y día que se entregue el edificio, no teniendo derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

3.^a El edificio se destinará a Fábrica Militar de Subsistencias.

4.^a Se recibirá y entregará por inventario, conforme expresa la condición 32.

5.^a Serán de cuenta del propietario los gastos de contribución, impuestos y demás cargos de la finca, los de anuncios, formalización de escritura en el número de ejemplares reglamentario, inscripción en el Registro de la Propiedad, si procediese, los de obras de entretenimiento y reparo de desperfectos ocasionados por el uso natural, no teniendo derecho a reclamación de indemnización alguna, ni mayor precio que el estipulado en arriendo, por la creación de nuevos impuestos o tributos.

6.^a Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiera la dependencia que ocupa el edificio, se trasladase a otra propiedad del Estado o dejara de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada.

7.^a El pago del alquiler se hará por esta Jefatura dentro de los créditos que consigne la Superioridad, por mensualidades vencidas, mediante libramiento expedido por la Intendencia de la Región, a nombre del propietario o su representante legal, quedando obligado a satisfacer el impuesto de pagos, así como cuantos puedan establecerse.

8.^a Las disposiciones gubernativas que se adopten por el Ramo de Guerra tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del propietario para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

9.^a Estos contratos no podrán someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas dudas se susciten sobre ella, en la forma que determina la condición 8.^a

10.^a Reconocido por el Sr. Director de la Fábrica, el dueño del edificio o su representante, si se ausentara de la plaza donde radique el inmueble, sin previo aviso o autorización, las disposiciones que relativas al arriendo fuera necesario comunicarle se considerarán como recibidas, y de no cumplirlas, se procederá, en la forma que mejor convenga, por cuenta y riesgo del propietario.

11.^a En caso de muerte o quiebra del propietario continuará el contrato vigente, a menos que el Ramo de Guerra estime conveniente rescindirlo.

12.^a El plazo para la admisión de proposiciones será el de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, las cuales acompañadas de la cédula personal y clase de papel citado, serán presentadas, bien personalmente o por correo, por los dueños de las fincas o sus representantes legalmente autorizados.

13.^a Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación, los de la

ley de Contabilidad, o en su defecto, por lo establecido en el Derecho común.

14.^a La fábrica requerida por el Ramo de Guerra para la elaboración de harina, ha de estar situada sobre la vía férrea o lo más próximo a ella, bien sea en la plaza de Zaragoza o en cualquier otra de la provincia o en límites, siempre que el punto de su situación sea reconocido como productor de trigo.

15.^a La fuerza motriz necesaria para el funcionamiento de la misma podrá ser eléctrica, hidráulica o térmica (motores de vapor o gas pobre); en el caso de que la fuerza sea hidráulica, la presa, canales, conductores, compuertas, rejillas, etc., han de estar en condiciones de perfecta limpieza y conservación; las turbinas serán de tipo moderno y regulables, a mano o automáticamente y estar en buen estado. En caso de emplearse motores térmicos, además de estar también en perfecto estado, funcionarán en condiciones de consumo industrial y si se emplea fuerza hidráulica o eléctrica, cuya central generadora fuese hidráulica, deberá contar la Fábrica con motores de reserva por si hubiese estiaje.

16.^a La capacidad de molturación de la Fábrica ha de ser por lo menos de treinta mil kilogramos de trigo, durante las veinticuatro horas, no siendo obstáculo para admisión de proposiciones el que se ofrezca de bastante más capacidad productora.

17.^a Los aparatos de limpia de trigo serán de los sistemas perfeccionados y a ser posible procedentes de una misma Casa constructora.

18.^a Todas las máquinas de Fábrica, tendrán aparatos protectores de accidentes del trabajo en sus diferentes órganos, motores y receptores.

19.^a En el caso de que el suministro de energía de cualquier clase para el movimiento de la Fábrica, se verifique por el mismo propietario de ella, por ser de su propiedad la central, en su proposición ha de consignar, por separado, la parte correspondiente a cada uno de los conceptos de arriendo de la Fábrica y de suministro de energía, y si por el contrario ésta es independiente de la propiedad de la Fábrica, hará constar en su oferta el consumo diario para la máxima producción, y el precio a como se regula en la localidad.

20.^a Es admisible, tanto el sistema de mollienda por piedras como el de cilindros, siempre que en este segundo caso cuente la Fábrica con aparatos de cernido adecuados para obtener la harina llamada de todo pan, que es la reglamentaria para el consumo del Ejército, y dé un producido adecuado al de las piedras e idéntica calidad del producto que el elaborado hoy.

21.^a Lo mismo que en la limpia de trigos, en el cernido ha de tener la Fábrica aparatos modernos para efectuarlo, procedentes todos ellos, a ser posible, de la misma Casa constructora, y de marcas acreditadas en la molinería por sus buenos resultados.

22.^a Contará la Fábrica, además de los aparatos de limpia, molturación y cernido, con to-

dos los útiles y enseres necesarios para la fabricación y operaciones que ésta requiere.

23.^a El alumbrado será eléctrico y estarán dotadas de él todas las dependencias del establecimiento, y si la fuerza motriz fuese la hidráulica o a vapor, contará con una dinamo capaz de producir aquél dentro de la Fábrica.

24.^a Las dependencias de que debe constar la Fábrica, además de las destinadas exclusivamente a fabricación serán las siguientes:

1.^a Uno o varios almacenes de trigo capaces de contener 22.500 quintales métricos de dicho artículo, o sea un mes de molturación y cuarenta y cinco días de repuesto, a razón de trescientos quintales métricos diarios de consumo. Estos almacenes deberán aumentar su capacidad en la parte proporcional correspondiente, cuando la Fábrica ofrecida lo sea para molturación de más de treinta mil kilogramos diarios. Los almacenes deben ser secos, ventilados y solados con cemento «Portland» o por lo menos, embalsados.

2.^a Depósitos de trigo limpio, de suficiente capacidad para poder reposar en ellos veinticuatro horas el obtenido de la limpia.

3.^a Almacenes de harina capaces de contener la producción de un mes como mínimo. Deberán estar precisamente solados de cemento y mejor entarimados, tener ventilación bastante, ausencia completa de humedad y estar situados en sitios alejados de las letrinas, pozos negros, cantarillas, sitios mal olientes o que desprendan miasmas.

4.^a Almacenes de despojos de capacidad aproximada de una tercera parte de los de harina.

5.^a Por la índole especial de este servicio es necesario también disponer de locales donde instalar la maquinaria de la Fábrica de comprimidos, para la cual es preciso unos seiscientos metros cuadrados de superficie, y aunque fuesen locales separados, han de estar contiguos, y en comunicación unos con otros.

6.^a Deberá tener la Fábrica además las siguientes dependencias: locales para oficinas del Director, Jefe del Detall, Comisario de Guerra, Interventor, Capitán Depositario de caudales y efectos, Oficial de labores, Auxiliares y para Laboratorio, cuartelillo para una sección de tropa, compuesta de treinta hombres, con el utensilio, menaje, equipo, cocina, comedor y dormitorio correspondientes, garage para dos autocamiones, o para ganado y carruajes equivalentes y pabellón para el Depositario de efectos y caudales que deberá constar de diez habitaciones en total.

25.^a La duración del arriendo será de cinco años, a contar desde la fecha en que la Intendencia tome posesión del edificio.

26.^a A las ofertas acompañarán sus proponentes, en todos los casos, planos y diagramas de la Fábrica.

27.^a Por tratarse de condiciones especiales del servicio que exigen locales y dependencias que ordinariamente no tienen las Fábricas particulares, no será obstáculo para hacer proposi-

ciones, esta carencia de ellos, siempre que los propietarios cuenten con solares contiguos donde poderlas edificar y estén terminadas las obras en el momento del arriendo.

28.^a Si algún proponente se encontrase en el caso de la condición anterior, acompañará a su oferta planos detallados de las obras a ejecutar, para que pueda juzgar con acierto la Junta reglamentaria que ha de examinar las proposiciones.

29.^a Iguales planos acompañarán aquellos propietarios que, no teniendo sus Fábricas la capacidad de producción que se necesita y marca este pliego, estuviesen dispuestos a ampliarla, uniendo también a su proposición diseños o fotografías de los nuevos aparatos de limpia, molturación o cernido, que hubieren de montar con dicho objeto.

30.^a Serán de cuenta del propietario las obras que lleven consigo la instalación de la Fábrica Militar, sin las cuales no pudiera quedar bien atendido el funcionamiento de la misma, como igualmente el entretenimiento de locales, máquinas, aparatos y de cuantos elementos sean necesarios a la fabricación, así como también su reposición cuando por uso natural, desgaste, sustitución o caso fortuito, no prestaran debidamente el servicio a que se destinan.

31.^a No se considerará como mejora de finca sino que siempre será de propiedad del Estado, cualquier clase de máquina o aparato que por conveniencia del servicio se aumente por el Ramo de Guerra a los existentes en el momento de arriendo.

32.^a El Ramo de Guerra se hará cargo de la Fábrica, aceptada previo reconocimiento por el Cuerpo de Ingenieros Militares y dictaminado que se halla en condiciones de inmediato servicio y la entrega se hará mediante inventario, perfectamente detallado, de las edificaciones, y de la maquinaria y efectos instalados.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1920. — Julio Ramos.

SECCIÓN SEXTA

Alcalá de Ebro.

Formado el repartimiento general del año actual de este término en sus dos partes, personal y real, que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Alcalá de Ebro, 25 de diciembre de 1920. — El Alcalde, Pedro Olite.

Almocheu.

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, a los efectos de reclamación.

Presupuesto municipal para 1921-22 y pa-

drón de cédulas personales para el mismo año.
Almochuel, 27 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Andrés Vicente.

Embido de Ariza.

En el día de la fecha comparece ante mi autoridad el vecino de este pueblo Cipriano Mariscal Moreno, manifestando que en la noche última le ha sido robada de la cuadra en que estaba una caballería asnal, de las señas siguientes: edad seis años, pelo cárdeno obscuro, colín, herrado de las cuatro extremidades, en la mano derecha bajo la rodilla, tiene un bulto y un lunar blanco en la nalga izquierda.

Embido de Ariza, a 18 de diciembre de 1920.—El Alcalde, P. O., Sotero Pérez.

Litago.

Por defunción del que las desempeñaba, se encuentran vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la dotación anual de 1200 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda, con los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán sus instancias directamente, documentadas, a esta Alcaldía, por tiempo de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Litago, 27 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Angel García.

Lobera de Onsella.

El padrón de cédulas personales y su lista cobratoria, formado por este Ayuntamiento para el año próximo de 1921, se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo, por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y oír reclamaciones si las hubiere.

Lobera de Onsella, 28 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Artigas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, ha acordado se cite a los perdioseros Francisca Tirado Fernández y José Blasco Colás, cuyos domicilios se ignoran, para que el día quince del próximo mes de enero y hora de las diez, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el segundo, sobre lesiones a la primera.

Y cumpliendo lo ordenado en el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les cita por la presente, con apercibimiento de que si no comparecen se seguirá el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Egea de los Caballeros, a veintitrés de diciembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, Bonifacio Pascual.

Paracuellos de la Ribera.

Edicto.

D. Ignacio Melús Gasca, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este juzgado a instancia de D. Quintín Pérez Gumiel, de esta vecindad, contra D. José María Tornero, que lo es de Abarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:—*Encabezamiento.*—«En el pueblo de Paracuellos de la Ribera, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veinte. El tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez, Presidente, D. Ignacio Melús Gasca, y adjuntos, D. Eusterio Pérez y D. Joaquín Monreal, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una, como demandante D. Quintín Pérez Gumiel, viudo, labrador y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, D. José María Tornero, vecino de Abarán, sobre reclamación de cantidad y.....»—*Parte dispositiva.*—«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos rebelde al demandado D. José María Tornero, y como tal, condenamos al pago de ciento ochenta pesetas, que satisfará en término de quince días al demandante D. Quintín Pérez Gumiel, y al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio hasta su total solvencia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Melús.—Eusterio Pérez.—Joaquín Monreal.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Paracuellos de la Ribera, a treinta de noviembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Ignacio Melús.—P. S. M., El Secretario, Juan R. Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Sociedad anónima.

Sorteo de Obligaciones.

ELÉCTRICAS REUNIDAS. — En los verificados el 20 del actual, ante el notario Sr. Areitio, resultaron amortizadas las siguientes: números 521 a 530 - 141 a 150 - 1421 a 1430 - 161 a 170 - 2591 a 2600 - 4121 a 4130 - 6421 a 6430 - 6111 a 6120 - 7381 a 7390 - 5591 a 5600 - 101 a 110 - 1341 a 1350 - 3141 a 3150 - 6521 a 6530 - 5791 a 5800 - 1161 a 1170 - 6871 a 6880 - 1981 a 1990 - 6221 a 6230 - 151 a 160.

TELEDINÁMICA DEL GÁLLEGO.—*Primera serie.*—Números 2511 a 2520 - 2031 a 2040 - 532 y 533.—*Segunda serie.*—Números 641 a 650.

El reintegro del capital amortizado y el pago de los intereses semestrales de estas obligaciones, podrá realizarse desde el próximo 2 de enero en las oficinas del Banco de Aragón de esta ciudad, de diez a doce de la mañana.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1920.—Por acuerdo del Consejo.—El Gerente, E. Gálvez.

Imprenta del Hospicio.